

# boletín

# N° 76

# TRIBUTARIO - LABORAL

#### • abril • 2016

#### **CONTENIDO:**

 LICENIC	IAS POR	MATERN	

- DE LA CESANTÍA Y EL SEGURO DE DESEMPLEO Y LAS DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE LA JORNADA DE TRA-BAJO
- DETERMÍNESE EL VALOR DEL SALARIO DIGNO PARA EL AÑO 2015 Y REGÚLESE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA
- EXPÍDESE EL ACUERDO MINISTERIAL POR EL CUAL SE INSTRUMENTAN LAS NORMAS QUE REGULAN EL CÁL-CULO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL.
   8
- APRUÉBENSE LOS: "FORMULARIO 103 PARA LA DE-CLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA"; "FORMULARIO 104 PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGA-DO, FORMULARIO 104A PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS QUE NO ACTUÁN EN CALIDAD DE AGENTES DE RETENCIÓN Y QUE NO REALIZAN ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR" Y "FORMULARIO 106 – FORMULARIO MÚLTIPLE DE PA-GOS"
- A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE SE DEDICAN A LA PRODUCCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE LECHE O DE BEBIDAS LÁCTE-
- ESTABLÉCENSE LAS NORMAS PARA DETERMINAR LOS INGRESOS GRAVABLES, COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES IMPUTABLES A CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN..... 13

#### DIRECTORES:

Dr. Carlos Velasco Garcés Dr. Ramiro Arias Barriga

#### SEGMENTO LABORAL



# LICENCIAS POR MATERNIDAD

#### Dr. Ramiro Arias

La legislación ecuatoriana establece que toda mujer trabajadora tiene derecho a una licencia con remuneración de doce semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples.

El padre tiene derecho a licencia con remuneración por diez días por el nacimiento de su hija o hijo cuando el nacimiento sea por parto normal; en los casos de nacimientos múltiples o por cesárea se prolongará por cinco días más.

En los casos de que la hija o hijo haya nacido prematuro o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración de ocho días más y cuando la hija o hijo haya nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible, o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener una licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico.

En caso de fallecimiento de la madre durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso de la parte que reste del periodo de licencia que le hubiere correspondido a la madre si no hubiese fallecido.

La Ley orgánica para la promoción del trabajo juvenil, regulación excepcional de la jornada de trabajo, cesantía y seguro de desempleo, emitida en el mes del abril de este año a continuación del artículo

152 del Código del Trabajo crea un artículo innumerado, que se refiere a la licencia o permiso sin remuneración para el cuidado de los hijos que dispone que el trabajador o trabajadora, concluida la licencia o permiso por maternidad o paternidad, tendrán derecho a una licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por nueve (9) meses adicionales, para atender al cuidado de los hijos, dentro de los primeros doce meses de vida del niño o niña.

Esta licencia aplicará también para el caso de padres o madres adoptivos.

El período en que los trabajadores hagan uso de la licencia o permiso, conforme a lo establecido en el artículo 152, será computable a efectos de antigüedad.

Terminado el periodo de licencia o permiso de paternidad o maternidad respectivamente, el padre o la madre podrán solicitar dentro de los 3 días posteriores a la terminación de la licencia o permiso de paternidad o maternidad los fondos de cesantía que tuvieren acumulados, los mismos que serán entregados el día sesenta y uno (61) contados a partir de la presentación de la solicitud; y para tal efecto estos valores no se considerarán para otras prestaciones de la seguridad social.

Durante el periodo de licencia o permiso sin remuneración se garantizarán las prestaciones de salud por parte de la seguridad social, las cuales deberán ser reembolsadas por parte del Ministerio de Salud Pública. Salvo en los casos determinados en el Art. 172 del Código del Trabajo, la mujer embarazada no podrá ser objeto de despido intempestivo ni de desahucio, si esto sucediere el Inspector de Trabajo ordenará al empleador pagar una indemnización equivalente al valor de un año de remuneración sin perjuicio de los demás derechos que le asisten.

El Código Oreganico General de Procesos agrega en el último al artículo 153 del Código del Trabajo dice: ...se dispondrá el reintegro inmediato al trabajo de la mujer embarazada o periodo de láctancia.

Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz.- Se considerará ineficaz el despido intempestivo de personas trabajadoras en estado de embarazo o asociado a su condición de gestación o maternidad, en razón del principio de inamovilidad que les ampara.

Una vez producido el despido, la persona trabajadora afectada deberá deducir su acción ante la Jueza o el Juez del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al lugar donde este se produjo, en el plazo máximo de treinta días.

Admitida a trámite la demanda, se mandará citar en el plazo de veinticuatro horas a la parte empleadora y, en la misma providencia, se podrán dictar las medidas cautelares que permitan el reintegro inmediato al trabajo del trabajador afectado o la trabajadora afectada, mientras dure el trámite.

# CONSULTE: www.correolegal.com.ec

#### **DIRECCIONES:**

Quito:

Reina Victoria N21-14 y Roca of. 6A (02) 2543273 / 2529145 marketing@correolegal.com.ec

Ambato:

(03) 2425403 regionalambato@andinanet.net

Guayaquil: (04) 2398903 / 229 3496 administración.gye@pudeleco.com

> Cuenca: (07) 2811184 pudecuen@cue.satnet.net

A la demanda y a la contestación se acompañarán las pruebas de que se disponga y se solicitarán las que deban practicarse.

En la referida providencia se convocará a audiencia que se llevará a cabo en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas desde la citación. Esta iniciará por la conciliación y, de existir acuerdo entre las partes, se autorizará por sentencia.

La Ley de Seguridad Social dice por su parte que la asegurada tendrá derecho a la asistencia médica o obstétrica necesaria durante el embarazo, parto, puerperio cualquiera sea la calificación del riesgo del embarazo, también tendrá derecho a un subsidio monetario durante el periodo de descanso por maternidad, y a la asistencia médica preventiva y curativa del hijo durante el primer año de vida.

# Terminación del contrato de trabajo previo visto bueno

El artículo 172 del Código del Trabajo establece las causas por las que el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo, previo visto bueno, por lo tanto se deduce que de ser procedente se aplicará también este artículo cuando la mujer embarazada se encuentre incurso en las causas por las que el empleador pueda dar por terminado el contrato, siempre y cuando este pueda aportar las suficientes pruebas que la trabajadora se encuentre incursa en los causales que señala este artículo.



# DE LA CESANTÍA Y EL SEGURO DE DESEMPLEO Y LAS DISMINUCIÓN Y AUMENTO DE LA JORNADA DE TRABAJO.

Con la entrada en vigencia de la la Ley orgánica para la promoción del trabajo juvenil, regulación excepcional de la jornada de trabajo, cesantía y seguro de desempleo se crea el Seguro de Desempleo que es la prestación económica que protege a los afiliados del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo relación de dependencia por la pérdida de ingresos generada por un cese temporal de actividades productivas por causas ajenas a su voluntad y se regirá por los principios de obligatoriedad, suficiencia, integración, solidaridad y subsidiariedad.

#### **Requisitos:**

La persona afiliada para acceder a la prestación de Seguro de Desempleo deberá cumplir los siguientes requisitos en cada evento de desempleo:

- a) Acreditar 24 aportaciones acumuladas y no simultáneas en relación de dependencia, de las cuales al menos 6 deberán ser continuas e inmediatamente anteriores a la contingencia;
- b) Encontrarse en situación de desempleo por un período no menor a 60 días;
- c) Realizar la solicitud para el pago de



la prestación a partir del día 61 de encontrarse desempleado, y hasta en un plazo máximo de 45 días posteriores al plazo establecido en este literal; y,

d) No ser jubilado.

De la aplicación del Seguro de Desempleo o la Cesantía.- En caso de suscitarse el evento de desempleo, el afiliado podrá optar por una de las siguientes opciones excluyentes:

- a.- Podrá solicitar y retirar el saldo de los fondos de cesantía acumulados en su cuenta individual más los fondos que se acumularen en la misma cuenta por efecto de la aportación del 2% personal y su rendimiento para configurar la parte variable del Seguro de Desempleo;o,
- b.- Podrá acogerse al Seguro de Desempleo y solicitar al final de su cobertura la entrega del saldo acumulado una vez efectuados los pagos correspondientes a dicho seguro en la forma prevista en esta ley.

Del financiamiento. - El Fondo del Seguro de Desempleo será financiado por las tasas de aportación correspondientes al 2% del aporte personal de la remuneración del trabajador, obrero o servidor y con el aporte del empleador del 1% de la remuneración del trabajador, obrero o servidor, que tiene el carácter de solidario.

Para el pago del Seguro de Desempleo se crea "El Fondo Solidario" que cubrirá el 70% del salario básico unificado vigente a la fecha del evento, el cual se cancelará de manera fija y mensual, por todo el período que dure la prestación.

Para los casos de las personas que aportan un valor menor al salario básico unificado se calculará sobre dicho valor. En el caso de tener aportes producto de haber contado con más de un empleador y por tanto haber cotizado simultáneamente, el pago mensual de la prestación no superará

el 70% del salario básico unificado vigente a la fecha del evento.

Duración de la prestación. - La prestación por Seguro de Desempleo tendrá una duración máxima de cinco (5) meses por cada evento.

**Del pago.**- Una vez cumplidos los requisitos previstos en esta ley, los pagos correspondientes al seguro de desempleo se efectuarán de forma mensual a partir del día 91 de suscitado el evento.

Una vez cubierto los pagos por seguro de desempleo el afiliado que lo deseare podrá retirar los saldos del fondo de cesantía.

En caso de no haberse acogido al seguro de desempleo, el afiliado podrá solicitar el retiro de los fondos de cesantía acumulados, de aquellos que provengan de la parte variable.

De la terminación del pago. - El pago de la prestación por el seguro de desempleo terminará en los siguientes casos:

- a. Cuando el afiliado ejerza nuevamente una actividad productiva que genere ingresos económicos;
- b. Cuando se cumpla el período máximo de duración de la prestación;
- c. Cuando se determinen hechos fraudulentos conforme a la ley; o,
- d. Cuando se produjera la muerte de su titular.

En caso de determinarse hechos fraudulentos, los responsables devolverán el triple de lo percibido, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar.

Los saldos acumulados en la cuenta individual de cesantía La persona afiliada que se acoge a la prestación del Seguro de Desempleo, podrá retirar su fondo de cesantía acumulado, en los siguientes casos:



- a) Una vez recibidos los cinco pagos correspondientes al Seguro de Desempleo,
- b) Una vez recibidos los cinco pagos correspondientes al Seguro de Desempleo, en un evento posterior previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.
- c) Retirarlos cuando se acoja a la jubilación.

En caso de muerte del afiliado, este saldo a favor, formará parte del haber hereditario del causante.

Protección durante el período de desempleo. - Durante el período de recepción de la prestación por desempleo, no se cubrirá otro tipo de contingencias del seguro universal obligatorio, salvo que coticen de manera voluntaria, a lo cual recibirán los beneficios correspondientes a ese aporte."

# DISMINUCIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO

La Ley orgánica para la promoción del trabajo juvenil, regulación excepcional de la jornada de trabajo, cesantía y seguro de desempleo, establece que en casos excepcionales, previo acuerdo entre empleador y trabajador o trabajadores, y por un período no mayor a seis meses renovables por seis meses más por una sola ocasión, la jornada de trabajo referida en el artículo 47 (jornada máxima) del Código del Trabajo podrá ser disminuida, previa autorización del Ministerio rector del trabajo, hasta un límite no menor a treinta horas semanales. Respecto a los ejercicios económicos en que se acordó la modificación de la jornada de trabajo el empleador sólo podrá repartir dividendos a sus accionistas si previamente cancela a los trabajadores las horas que se redujeron mientras duró la medida.

#### JORNADA PROLONGADA DE TRABAJO

Se pactará por escrito y de manera excepcional, en razón de la naturaleza del trabajo cuando se labore en jornadas que excedan las ocho horas diarias, siempre que no supere el máximo de 40 horas semanales ni de diez al día, en horarios que se podrán distribuir de manera irregular en los cinco días laborables de la semana. Las horas que excedan el límite de las cuarenta horas semanales o diez al día, se las pagará de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 del Código del Trabajo que se refiere a las horas extraordinarias y suplementarias.



DETERMÍNESE EL VALOR DEL SALARIO DIGNO PARA EL AÑO 2015 Y REGÚLESE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA.

Art. 1.- Del salario digno.- Conforme al artículo 8 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se determina como salario digno para el año 2015, el valor de USD 415,59 (cuatrocientos quince dólares de los Estados Unidos de América con 59/100).



- Art. 2.- Del cálculo de la compensación económica.- El valor de la compensación económica para alcanzar el salario digno resulta de la diferencia entre el salario digno definido en el artículo 1 y el ingreso mensual que la persona trabajadora o ex trabajadora percibió durante el año 2015 conforme al artículo 9 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- Art. 3.- Del cálculo del ingreso mensual.- Para el cálculo del ingreso mensual de la persona trabajadora o ex trabajadora durante el año 2015, se deben sumar los siguientes ingresos:
  - a) El sueldo o salario mensual del año 2015:
  - b) La decimotercera remuneración, cuyo período de cálculo y pago estará acorde a lo establecido en el artículo 111 del Código del Trabajo;
  - c) La decimocuarta remuneración, cuyo período de cálculo y pago estará acorde a lo señalado en el artículo 113 del Código del Trabajo;
  - d) Las comisiones variables que hubiere pagado el empleador a la persona trabajadora o ex trabajadora que obedezcan a prácticas mercantiles legítimas y usuales en el año 2015;
  - e) La participación de utilidades a trabajadores o ex trabajadores ejercicio fiscal 2014 y pagadas en el 2015, en caso de que el trabajador o ex trabajador de servicios complementarios haya percibido el valor por participación de utilidades por parte de la empresa usuaria valor deberá este ser el cálculo de la considerado para compensación económica;
  - f) Los beneficios adicionales percibidos en dinero en el año 2015; y,
  - g) Los fondos de reserva correspondientes al año 2015. El período para el cálculo de la compensación económica va desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de

2015; salvo que la persona trabajadora o ex trabajadora hubiere laborado por un lapso menor al año, en cuyo caso el cálculo será proporcional al tiempo de trabajo.

El cálculo del salario digno para el trabajador o ex trabajador, que hubiere laborado con un contrato de jornada parcial permanente, será calculado de manera proporcional al tiempo de horas semanales de trabajo estipuladas en el contrato. Para esto, se considerará que la jornada ordinaria es de 40 horas semanales.

Art. 4.- De la obligación del pago de la compensación económica.- Están obligados al pago de la compensación económica para alcanzar el salario digno, los empleadores, sociedades o personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que hubieren generado utilidades en el año 2015, o que hubieren pagado un anticipo al impuesto a la renta inferior a esas utilidades; y que, durante dicho ejercicio económico, no pagaron a las personas trabajadoras o ex trabajadoras por lo menos el monto del salario digno.

Se entenderá como "utilidades" al valor señalado por el empleador en los formularios 101 y 102 de la declaración del impuesto a la renta ante el Servicio de Rentas Internas, que resulta de restar de la utilidad contable (casillero 801):

- a.- La participación de utilidades de los trabajadores (casillero 803);
- b.- El impuesto a la renta causado (casillero 839) o el anticipo al impuesto a la renta (casillero 841), y;
- c.- La reserva legal.

Art. 5.- Del pago de la compensación económica.- La compensación económica para alcanzar el salario digno deberá pagarse a las personas trabajadoras o ex trabajadoras hasta el 31 de marzo de 2016.



Para el efecto, el empleador debe destinar hasta el 100% del valor de las utilidades correspondientes al año 2015, de acuerdo al artículo 4. Si ese valor no alcanza para cubrir el salario digno, deberá repartirse de manera proporcional; para lo que, el valor de la compensación económica correspondiente a cada persona trabajadora o ex trabajadora, se dividirá para el monto total necesario para cubrir el salario digno de todas las personas trabajadoras y ex trabajadoras y se multiplicará por el valor de las utilidades efectivamente generadas en el año 2015, según la siguiente fórmula:

Compensación económica correspondiente a cada persona trabajadora para alcanzar el salario digno

X utilidades generadas 2015

Monto total necesario para cubrir el salario digno de todas las personas trabajadoras

Art. 6.- Del procedimiento para el pago.-El empleador, al momento de registrar el pago de la participación de utilidades del año 2015 en la página web del Ministerio de Trabajo, completará la información solicitada por el sistema para identificar a las personas trabajadoras y ex trabajadoras que deben recibir la compensación económica por no haber alcanzado el salario digno.

Una vez que el empleador ingrese la información de las personas trabajadoras y ex trabajadoras que solicita el sistema, se generará el reporte de la compensación económica para alcanzar el salario digno con el respectivo valor que el empleador debe pagar a cada una de sus personas trabajadoras y ex trabajadoras.

Los empleadores son responsables por la veracidad de la información proporcionada para el cálculo de la compensación económica. Art. 7.- Del control.- La Dirección de Análisis Salarial del Ministerio del Trabajo efectuará el control del cumplimiento del presente Acuerdo.

Art.8.-Delas sanciones.-Elincumplimiento del pago de la compensación económica para alcanzar el salario digno y su registro conforme lo establecido en el presente Instructivo, será sancionado de acuerdo a lo dispuesto en el Código del Trabajo y en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

PRIMERA.-Los empleadores tienen la obligación de pagar el valor de la compensación económica para alcanzar el salario digno a cada uno de sus trabajadores o ex trabajadores, para lo cual deberán agotar todos los mecanismos legales para el efecto, incluso a través de comunicaciones dirigidas a los domicilios, direcciones de correo electrónico de las personas trabajadoras o ex trabajadoras, v por medio de al menos dos avisos en los diferentes medios de comunicación locales o nacionales, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a las que haya lugar en caso de incumplimiento de lo señalado en esta Disposición, de conformidad con lo establecido en el Código del Trabajo y en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8, según corresponda.

**SEGUNDA.**- Para el cálculo de la compensación económica para alcanzar el salario digno, se considerará el período anual de 360 días, incluidas las vacaciones, y la jornada laboral mensual equivalente a 240 horas.

TERCERA.- El cálculo para el pago de la compensación económica para alcanzar el salario digno de las personas trabajadoras y ex trabajadoras bajo la modalidad de

contrato de jornada parcial permanente, se lo hará en proporción al tiempo laborado.

**Disposición Final.**- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 10 de marzo de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo.

BASE LEGAL: R.O. No. 726 del 05 de abril del 2016.



# EXPÍDESE EL ACUERDO MINISTERIAL POR EL CUAL SE INSTRUMENTAN LAS NORMAS QUE REGULAN EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN PATRONAL.

- Art. 1.- Ámbito de aplicación.- El presente Acuerdo aplica para el cálculo mensual y global de la jubilación patronal contemplada en el artículo 216 del Código del Trabajo.
- Art. 2.- Cálculo mensual.- El valor mensual por concepto de jubilación patronal se calculará de la siguiente forma: Los valores que por concepto de fondo de reserva le corresponden al trabajador se sumarán al valor equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida de los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. A esta sumatoria, se restarán los valores que el empleador hubiere pagado al trabajador, o hubiere depositado en el IESS, en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva y se procederá a dividir por el coeficiente de edad determinado el artículo 218 del Código de Trabajo. Finalmente, este resultado se dividirá para doce para establecer el valor de la pensión mensual. Para esto, se utilizará la siguiente formula:
- A= Fondo de reserva depositado o entregado al trabajador.
- B= Promedio anual de remuneración de los últimos 5 años.

- C= Tiempo de servicio en años.
- D= Fondo de reserva depositado en el IESS o entregado al trabajador por el empleador o la suma total que este último hubiere depositado en el IESS en concepto de aporte.
- E= Coeficiente de edad determinado en el artículo 218 del Código del Trabajo.

La pensión mensual de jubilación patronal deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 216 del Código del Trabajo.

En el caso de trabajadores que habiendo laborado menos de veinticinco años y más de veinte años, sean despedidos intempestivamente, se aplicará la fórmula contenida en este artículo de manera que se garantice su derecho de manera proporcional.

- Art. 3.- Cálculo del fondo global.-Cuando exista el acuerdo entre las partes, se podrá pagar el fondo global de jubilación patronal, en cuyo cálculo se considerarán las siguientes variables:
- A.- El coeficiente actualizado de renta vitalicia se encontrará publicado en la



página web del Ministerio del Trabajo.-Este coeficiente se encontrará ajustado a un factor de descuento, que permitirá actualizar el valor que recibirá el ex trabajador por concepto de fondo global, equivalente a la tasa de interés pasiva referencial promedio del año anterior al cese de las funciones del ex trabajador, publicada por el Banco Central.

- B.- El valor de la pensión mensual.
- C.- El valor de una decimotercera remuneración.
- D.- El valor de una decimocuarta remuneración.

Del cálculo así efectuado se verificará que el ex trabajador no reciba una cantidad inferior al cincuenta por ciento (50%) del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial vigente al cese de sus funciones, multiplicado por los años de servicio.

En el caso de que se decida pagar el fondo global, será preciso que las partes expresen su acuerdo mediante un acta suscrita ante un Inspector de Trabajo, un Notario Público o una autoridad judicial competente.

El valor que en cada caso resulte de aplicar la fórmula contenida en este artículo es referencial y no debe entenderse como valor único u obligatorio.

- Art. 4.- Pago de la pensión por jubilación patronal mensual.- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, ex empleadoras, estarán obligadas a cancelar los valores mensuales por concepto de jubilación patronal establecidos por el Ministerio del Trabajo. El pago del fondo global se realizará exclusivamente en caso de acuerdo entre las partes.
- Art. 5.- Trámite.- Los empleadores de aquellos trabajadores que hayan prestado

servicios por 25 años o más, podrán, voluntariamente, solicitar el cálculo del valor de la pensión por jubilación patronal al Ministerio del Trabajo. Para esto, deberán cumplir con los requisitos señalados en la página web: http://www.trabajo.gob.ec/, ingresando al link "Programas /Servicios", "Jubilación patronal" y descargar la solicitud de cálculo de la jubilación patronal, la misma que se presentará en cualquiera de las delegaciones o Direcciones Regionales de Trabajo del Ministerio del Trabajo a nivel nacional.

Art.6.-Notificación electrónica.-El cálculo efectuado por el Ministerio del Trabajo en respuesta a las solicitudes presentadas será enviado al correo electrónico que en ellas se haya señalado.

Art. 7.- Sanciones.- A los ex empleadores que incumplan con el pago de la jubilación patronal mensual serán multados de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Mandato Constituyente No. 8.

Para el efecto, el ex trabajador podrá acercarse al Ministerio del Trabajo y presentar la respectiva denuncia. Posteriormente, se notificará al ex empleador con una providencia preventiva de sanción para que en el término de 5 días justifique dicho incumplimiento. Una vez que haya vencido ese término, en caso de que el empleador no haya justificado su falta, se procederá a emitir la sanción respectiva, sin perjuicio de que el ex empleador cumpla con su obligación de pago al ex trabajador.

No se sancionará al ex empleador que realice el pago y se ponga al día en todas las obligaciones pendientes por concepto de jubilación patronal mensual dentro del término señalado en el inciso anterior.

La autoridad laboral podrá continuar realizando controles periódicos respecto a los valores debidos por concepto de jubilación patronal mensual, sea de oficio o a petición del ex trabajador.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Derogar el Acuerdo Ministerial No. MDT-2015-0204, publicado en el Registro Oficial No. 588 de fecha 16 de septiembre de 2015, por el cual se expidieron las normas que regulan el cálculo de la jubilación patronal

**DISPOSICION FINAL.**- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 5 de abril de 2016.

f.) Dr. Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo.

BASE LEGAL: S.R.O. No. 732 de 13 de abril del 2016.



APRUÉBENSE LOS: "FORMULARIO 103 PARA LA DECLARACIÓN DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA"; "FORMULARIO 104 PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, FORMULARIO 104A PARA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PARA PERSONAS NATURALES Y SUCESIONES INDIVISAS QUE NO ACTÚAN EN CALIDAD DE AGENTES DE RETENCIÓN Y QUE NO REALIZAN ACTIVIDADES DE COMERCIO EXTERIOR" Y "FORMULARIO 106 – FORMULARIO MÚLTIPLE DE PAGOS"

Artículo Único.- Objeto.- Apruébense los siguientes formularios: "Formulario 103 para la declaración de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta"; "Formulario 104 para la declaración del Impuesto al Valor Agregado, formulario 104A para la declaración del Impuesto al Valor Agregado para personas naturales y sucesiones indivisas que no actúan en calidad de agentes de retención y que no realizan actividades de comercio exterior" y "Formulario 106 - Formulario Múltiple de Pagos".

Disposición Transitoria Única.- Se podrán realizar las declaraciones correspondientes en los formularios aprobados en la presente resolución a partir del 30 de marzo de 2016 y se las recibirá en los plazos establecidos para cada caso de conformidad con la normativa vigente.

Disposición Derogatoria Única.- Derogar las siguientes resoluciones:

- 1.- Resolución No. NAC-DGER2005-0637, publicada en el Registro Oficial No. 186 de 12 de enero de 2006;
- 2.- Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000144 publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015;



- Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000391 publicada en el Suplemento Registro Oficial No. 492 de 04 mayo de 2015 y
- 4.- Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000475, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 522 de 15 de junio de 2015.

**Disposición Final.**- Esta resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

**NOTA:** Favor consultar formulario en la página web **WWW.COTTEOlEGAI.COM.EC** 

Publicado en: S.R.O. No. 716 de 21 de marzo de 2016.



A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE SE DEDICAN A LA PRODUCCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE LECHE O DE BEBIDAS LÁCTEAS.

A los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado que se dedican a la producción o comercialización de leche o de bebidas lácteas

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El numeral 2 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que tendrán tarifa cero del impuesto al valor agregado las transferencias e importaciones de leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional, quesos y yogures. Leches maternizadas, proteicos infantiles.

El número 3.1.1 de la norma técnica ecuatoriana obligatoria NTE INEN 9:2012, quinta revisión 2012-01, define a la leche como el producto de la secreción mamaria normal de animales bovinos lecheros

sanos, obtenida mediante uno o más ordeños diarios, higiénicos, completos e ininterrumpidos, sin ningún tipo de adición o extracción, destinada a un tratamiento posterior previo a su consumo.

El número 2.1.2 de la norma técnica ecuatoriana obligatoria NTE INEN 10:2012, quinta revisión 2012-04, indica que la leche pasteurizada es la leche cruda homogenizada o no, que ha sido sometida a un proceso térmico que garantice la destrucción total de los microorganismos patógenos y la casi totalidad de los microorganismos banales (saprofitos) sin alterar sensiblemente las características fisicoquímicas, nutricionales y organolépticas de la misma.

De la misma forma, el número 2.1.3 de la misma norma técnica establece que leche pasteurizada y homogenizada es la leche que, previamente a la pasteurización, ha sido sometida a un proceso físico (homogenización) de reducción del tamaño de los glóbulos de grasa por efecto de la presión y temperatura para estabilizar la emulsión de la materia grasa.

El número 2.1.2 de la norma técnica ecuatoriana voluntaria NTE INEN 2564:2011, 2011-10, indica que la bebida láctea con suero de leche es el producto obtenido a partir de leche, leche reconstituida y/o derivados de leche, reconstituidos o no, con adición de ingredientes no lácteos y suero de leche; se permite el uso de aromatizantes.

El número 2.1.3 de la misma norma técnica mencionada señala que la bebida láctea compuesta es un producto en el cual la leche, productos lácteos o los constituyentes de la leche son una parte esencial en términos cuantitativos en el producto final tal como se consume, siempre y cuando los constituyentes no derivados de la leche no estén destinados a sustituir totalmente o en parte a cualquiera de los constituyentes de la leche. No contiene suero de leche.

Porotra parte, el artículo 40 del Reglamento de Control y Regulación de la Cadena de Producción de la Leche y sus Derivados señala que se prohíbe la comercialización de productos con la denominación de "leche", cuando presenten modificaciones en su composición natural, tales como: ingredientes, aditivos, suero de leche o cualquier otra sustancia no autorizada por la normativa vigente.

En el mismo sentido, el artículo 42 de la mencionada norma señala que se prohíbe el uso de suero de leche en todas las etapas de la cadena de producción de leche, desde el ordeño hasta la comercialización en pasteurizada, ultra-pasterizada y en todos aquellos productos en los cuales las normas técnicas vigentes consideren al suero de leche como adulterante. Se prohíbe la comercialización del suero de leche sin desnaturalizar con la adición de colorantes de calidad alimentaria a excepción de aquellas plantas que han registrado bebidas a base de suero y para lo cual cuentan con los registros sanitarios correspondientes y cuya etiqueta identifique a los productos como bebida a base de suero.

Con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y las normas técnicas antes referidas, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos del impuesto al valor agregado que de conformidad con el numeral 2 del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno la leche en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional está gravada con tarifa 0% del IVA. Los productos que no puedan ser definidos como leche, como es el caso de las bebidas lácteas, están gravados con tarifa doce por ciento (12%) del impuesto al valor agregado.

#### Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: R.O. No. 722 de 30 de marzo de 2016.





# ESTABLÉCENSE LAS NORMAS PARA DETERMINAR LOS INGRESOS GRAVABLES, COSTOS Y GASTOS DEDUCIBLES IMPUTABLES A LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.-Establézcanse las normas para determinar los ingresos gravables, costos y gastos deducibles imputables a los contratos de construcción.

Artículo 2. Ingresos de los contratos de construcción.- Los sujetos pasivos que obtengan ingresos provenientes de contratos de construcción deberán considerar lo siguiente:

- 1. Los ingresos serán reconocidos y registrados como resultados del período; dicho reconocimiento dependerá del porcentaje de realización del contrato y del método contable utilizado para determinarlos.
- 2. En el caso de contribuyentes que mantengan contratos de construcción, cuvas condiciones contractuales establezcan procesos de fiscalización sobre planillas de avance de obra, los ingresos se considerarán como gravados para fines tributarios en el ejercicio fiscal en el cual dichas planillas hubieren sido certificadas o aprobadas por parte de sus contratantes, independientemente de la fecha de emisión de la factura o pago de las mismas. La(s) factura(s) de venta deberá(n) ser entregadas(s) por los contratistas en un plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de aprobación definitiva de la(s) planilla(s).

En el caso de que los contratos de construcción se lleven a cabo entre partes relacionadas, la Administración Tributaria realizará las acciones correspondientes con el fin de verificar la fecha de ocurrencia de la emisión y aprobación de las planillas de avance de obra.

3. En el caso de que los contratos de construcción no establezcan procesos de fiscalización, los ingresos deberán ser declarados y tributados en el ejercicio fiscal, correspondiente a la fecha de emisión de las planillas de avance de obra.

Artículo 3. Costos y gastos de los contratos de construcción.- Los costos y gastos del contrato deberán ser considerados como deducibles, según corresponda, en función de los ingresos gravados conforme las condiciones establecidas en el artículo anterior, en atención a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para que los costos y gastos sean deducibles deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario y su Reglamento y deberán estar respaldados en comprobantes de venta, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

**Artículo 4. De la aplicación.**- Para la aplicación de los artículos 2 y 3 de la presente resolución, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- 1. De conformidad con lo establecido en los párrafos 40 y siguientes de la Norma Internacional de Contabilidad NIC 11 "Contratos de Construcción" y la parte B de la referida norma contable, la Administración Tributaria verificará que el contribuyente haya revelado, en las notas a sus Estados Financieros, los valores que correspondan al Importe Bruto Adeudado por Clientes y las certificaciones o aprobaciones de planillas de avance de obra.
- 2.Los contribuyentes obtengan que ingresos por contratos de construcción mantener su deberán contabilidad diferenciada en centros de costos por cada proyecto de construcción metodología que permita diferenciar inequívocamente los ingresos, costos y gastos de cada proyecto, así como los presupuestos, cálculos, estimaciones, estudios, etc., que afecten a los registros contables de cada contrato. En el caso de personas naturales obligadas a llevar contabilidad, su información contable y financiera deberá revelar igual situación, así como la distinción entre las diferentes fuentes de ingresos obtenidas dentro del respectivo ejercicio fiscal.
- 3. Los efectos en el Impuesto a la Renta por la declaración de los ingresos y costos, correspondientes aplanillas no aprobadas en un ejercicio fiscal, se deberán reflejar como un pasivo por impuesto diferido; las diferencias temporarias deberán ser registradas en la conciliación tributaria de la declaración de Impuesto a la Renta según corresponda.
- 4. De conformidad con lo dispuesto en la Norma Internacional de Contabilidad

No. 11 "Contratos de Construcción", los contribuyentes deberán proceder de la siguiente manera:

#### Para el ejercicio fiscal 1

- a) De la totalidad de los ingresos, se deberá identificar aquellos provenientes de planillas aprobadas así como aquellos provenientes de las planillas emitidas y no certificadas.
- b) De la totalidad de los costos y gastos, se deberá identificar aquellos asociados a las planillas aprobadas y aquellos asociados a planillas emitidas y no certificadas.
- c) La utilidad o pérdida contable será el resultado de restar, de la totalidad de los ingresos provenientes de las planillas, tanto aprobadas como aquellas emitidas y no certificadas, el total de costos y gastos asociados tanto a planillas aprobadas, como a aquellas emitidas y no certificadas. El contribuyente deberá considerar, de ser el caso, otros ingresos o costos y gastos adicionales.
- d) En el caso de generar una utilidad contable, se deberá determinar el 15% de la participación de trabajadores sobre la totalidad de este valor.
- e) En la conciliación tributaria, en la casilla "Otras Diferencias Temporarias" del formulario 101 de la declaración de Impuesto a la Renta, se deberá registrar el efecto neto de los ingresos, costos y gastos atribuibles a planillas emitidas y no certificadas así como la parte proporcional de la participación trabajadores, asociada a dichas planillas.
- f) La utilidad gravable corresponderá a los valores de los ingresos, costos



y gastos atribuibles a las planillas de avance de obra aprobadas así como la parte proporcional de la participación trabajadores asociada a dichas planillas, debiendo incluir las demás partidas conciliatorias conforme lo establecido en la normativa tributaria vigente.

#### Para el ejercicio fiscal 2 o siguientes

- g) Para el ejercicio fiscal 2 o siguientes, se deberá efectuar el mismo procedimiento dispuesto para el ejercicio fiscal 1.
- h) Una vez certificadas las planillas que quedaron pendientes de aprobadel ejercicio fiscal 1. los contribuyentes, en el ejercicio fiscal 2 o siguientes, deberán incluir en la conciliación tributaria, en la casilla "Otras Diferencias Temporarias" del formulario 101 de la declaración de Impuesto a la Renta, el efecto neto de los ingresos, costos y gastos atribuibles a planillas emitidas y no certificadas así como la parte proporcional de la participación trabajadores, asociada dichas planillas, que no fueron aprobadas en ejercicio fiscal 1 y se aprobaron en el ejercicio fiscal 2 o siguientes, lo que generará ingresos gravados, costos y gastos deducibles y la respectiva deducción de la parte proporcional correspondiente al 15% de la participación trabajadores pagado en años anteriores.
- 5. Los valores correspondientes a retenciones en la fuente derivadas de los ingresos gravados serán reconocidos en el ejercicio fiscal en el que fueron tributados los ingresos, independientemente de la fecha de emisión del comprobante de retención.
- 6. Las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, para efectos de la aplicación

de la presente resolución, deberán registrar, los ingresos correspondientes a planillas no aprobadas en la casilla de "Otras Rentas Exentas"; los costos y gastos correspondientes a las planillas de avance de obra no aprobadas, en la casilla de "Gastos Incurridos Para Generar Ingresos Exentos"; y la parte proporcional de la participación trabajadores atribuible a las planillas de avance de obra no aprobadas, en la casilla de "Participación Trabajadores atribuible a Ingresos Exentos", del formulario 102 de la Declaración de Impuesto a la Renta.

Artículo 5. Aplicación de los métodos contables en los contratos de construcción.- La Administración Tributaria recuerda a los sujetos pasivos que, en aplicación del artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno:

- 1. Para los sujetos pasivos que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, que hubieren firmado contratos de construcción con anterioridad al ejercicio fiscal 2010, esta Administración Tributaria verificará la correcta aplicación del método de avance de obra u obra terminada de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en la Norma Ecuatoriana de Contabilidad No. 15 "Contratos de Construcción": así como la adopción y aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad No. 11 según el cronograma establecido en la Resolución No. 08.G.DSC.010 publicada en Registro Oficial No. 498 emitida el 31 de diciembre de 2008 por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
  - 2. Para los sujetos pasivos que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores

y Seguros que hubieren firmado contratos de construcción desde el ejercicio fiscal 2010 en adelante, esta Administración Tributaria verificará la correcta aplicación de Norma Internacional de Contabilidad No. 11 "Contratos de Construcción", en atención cronograma establecido en la Resolución No. 08.G.DSC.010 publicada en Registro Oficial No. 498 emitida el 31 de diciembre de 2008 por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

3. Para las personas jurídicas que no se encuentran bajo el control de la Superintendencia Compañías. de Valores y Seguros, con excepción de las asociaciones, comunas y cooperativas sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de la Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Administración Tributaria verificará que, a partir del ejercicio fiscal 2016, su contabilidad refleje la aplicación de la Norma Internacional de Contabilidad No. 11 "Contratos de Construcción" y de la Norma Internacional de Contabilidad No. 12 "Impuesto a las Ganancias".

4. Para las personas naturales obligadas a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Administración Tributaria verificará que, a partir del ejercicio fiscal 2016, la contabilización de sus contratos de construcción refleje la aplicación de lo establecido en los párrafos 23.17 al 23.27 de la Sección 23 Ingresos de Actividades Ordinarias - Contratos de construcción de la NIIF para las PYMES.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**El Servicio de Rentas Internas aceptará la aplicación de las disposiciones expuestas en los artículos 2, 3 y 4 de esta Resolución, en la presentación de la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2015.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

#### Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: IIIS.R.O. No. 726 de 05 de abril de 2016.







# ESTABLÉCENSE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS MAGNÉTICOS AL S.R.I.

Artículo 1. Objeto.- Establecer las especificaciones para la entrega de información a través de medios magnéticos al Servicio de Rentas Internas.

Artículo 2. Recepción de la información.-El Servicio de Rentas Internas recibirá la información solicitada por la Administración Tributaria, o aquella información que sustente un trámite, relacionada con procesos de incautaciones, reclamos, recursos de revisión, auditoría tributaría, controles de diferencias, controles de inconsistencias, requerimientos de información, devoluciones de impuestos, consultas vinculantes, peticiones y gestiones sancionatorias, y otros que la Administración Tributaria considere, a través de documentación física o digital.

La entrega de la documentación física o digital se la realizará a través de la Secretaría General, Secretarías Zonales o las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas que realicen estas funciones.

Artículo 3. Tipo de documentos digitales.- El formato en el que se entregue la información deberá estar acorde al solicitado por la unidad administrativa respectiva dependiendo del tipo de trámite del que se trate, el cual podrá ser: PDF, Excel, u Open Office Calc.

Los nombres de los documentos digitales deberán tener la siguiente estructura: Número RUC\_Nombre tipo documento\_Año\_Mes.

Artículo 4. Medios para ingresar la información digital.- El contribuyente

deberá entregar la información digital en CD/DVD no regrabables; en el caso de que la capacidad de los medios magnéticos mencionados no sea suficiente, podrá ser ingresada en memorias extraíbles, discos externos u otros medios que el Servicio de Rentas Internas establezca.

Artículo 5. Carta de certificación.- Los documentos digitales serán ingresados conjuntamente con la "Carta de certificación y responsabilidad de la información para el ingreso de documentación digital", cuyo formato se encontrará en el portal web del Servicio de Rentas Internas (www.sri.gob. ec). Dicha carta deberá estar suscrita por el sujeto pasivo, su representante legal o apoderado.

Artículo 6. Responsabilidad de la información digital.- Quien suscribe la "Carta de certificación y responsabilidad de la información para el ingreso de documentación digital" es responsable por la información que ingresa al Servicio de Rentas Internas a través de un medio magnético. Sin perjuicio de lo anterior, el sujeto pasivo deberá cumplir con sus deberes de conservación de la información según los plazos establecidos legalmente.

Por su parte, la Administración Tributaria será responsable de la custodia de la información recibida por parte del sujeto pasivo, en los plazos establecidos a través de la resolución que para el efecto emita el Servicio de Rentas Internas y demás normativa aplicable.

Artículo 7. Código único por cada documento digital.- Previo a la entrega de información el sujeto pasivo, su representante legal o apoderado deberá generar un código de identificación para cada documento digital a través de un aplicativo tecnológico. El Servicio de Rentas Internas en su portal web (www.sri.gob.ec) pondrá a disposición de los sujetos pasivos los tutoriales y material informativo sobre los conceptos, especificaciones y forma de generar el código único.

Artículo 8. Validación de la información digital.- El Servicio de Rentas Internas revisará los medios magnéticos y validará los documentos digitales de acuerdo a lo detallado a continuación:

- 1. Previo a la recepción de la información digital, la Secretaría General, la Secretaría Zonal o la unidad administrativa del Servicio de Rentas Internas que realice estas funciones, verificará la existencia de códigos maliciosos, virus o cualquier amenaza informática; de existir alguno de estos, la información y el medio magnético no podrán ser ingresados. Así también, la Secretaría General, la Secretaría Zonal o la unidad administrativa del Servicio de Rentas Internas que realice estas funciones comprobarán que la cantidad de archivos y las características descritas en la "Carta de Certificación y responsabilidad de la información para el ingreso de documentación digital" sean los mismos que los contenidos en el medio magnético a recibir. De no coincidir la cantidad de archivos y las características, se podrá ingresar el medio magnético bajo responsabilidad del sujeto pasivo, en cuyo caso se hará constar el particular.
- 2. Una vez receptada la información, la unidad requirente, encargada de analizar la información, verificará que la

documentación ingresada se encuentre completa y que cumpla con los requisitos necesarios para su tramitación.

Si en la verificación de la información entregada se encuentran archivos en blanco o ilegibles, se considerará como presentación parcial o no presentación de lo requerido, según sea el caso, y se ejecutarán las sanciones correspondientes.

El Servicio de Rentas Internas podrá solicitar, cuando así lo requiera, documentos físicos para corroborar la información ingresada o documentación digital adicional, dentro de sus facultades legalmente establecidas.

Artículo 9. Ingreso de documentación física.- El Servicio de Rentas Internas recibirá documentación física, conforme a las especificaciones de cada proceso, a través de las ventanillas de la Secretaría General, la Secretaría Zonal o la unidad administrativa del Servicio de Rentas Internas que realice estas funciones.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.**- El Servicio de Rentas Internas informará en su portal web (www.sri.gob.ec) la fecha en que cada uno de sus procesos será incluido en el nuevo esquema de recepción de información digital conforme lo establecido en esta resolución.

**SEGUNDA.**- Esta resolución regirá para todos los procesos en los que se requiera presentación de información, sin perjuicio de las regulaciones específicas establecidas para cada caso.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-Hasta que el Servicio de Rentas Internas informe la fecha en que cada uno de los procesos sea incluido en el nuevo esquema de recepción de información digital conforme lo establecido en esta resolución, la entrega de esta información se regirá por las regulaciones vigentes según corresponda.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.**- Esta resolución entrará en vigencia a partir del siguiente día al de su publicación en el Registro Oficial.

#### Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 733 de 14 de abril de 2016.



# ESTABLÉCENSE LAS NORMAS PARA NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE LAS ACTUACIONES DEL SRI.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.-Se establecen las normas para notificar electrónicamente las actuaciones del Servicio de Rentas Internas a los sujetos pasivos por medio del portal web institucional www.sri. gob.ec.

Artículo 2. Notificación electrónica.- Es el acto por el cual se hace conocer a una persona natural o jurídica por medio de un mensaje de datos, previo haberlo solicitado y consentido a través de la suscripción del acuerdo de responsabilidad y uso de medios electrónicos, el contenido de las actuaciones del Servicio de Rentas Internas.

La notificación electrónica se entenderá practicada cuando esté disponible en el buzón electrónico personal del sujeto pasivo dentro del portal web del Servicio de Rentas Internas. La Administración Tributaria verificará por medio de sus herramientas informáticas, el día y hora en que se produjo dicha recepción y sentará la constancia de notificación.

Cuando de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material para notificar electrónicamente, se practicarála notificación en las demás formas establecidas en el Código Tributario, según corresponda.

Artículo 3. Certificación.- Previa solicitud del interesado podrá certificarse el acto así como la constancia de notificación electrónica en el buzón del Servicio de Rentas Internas.

**Disposición Derogatoria Única.**Deróguese la Resolución No. NACDGERCGC09-00860, publicada en el Registro
Oficial No. 108, de 14 de enero de 2010 y sus reformas.

Disposición Reformatoria Única.-Elimínese el artículo 3 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00806, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 351, de 09 de octubre de 2014 y reenumérese los siguientes.

**DISPOSICIÓN FINAL.**- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

#### Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina Puebla, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 733 de 14 de abril de 2016.



# A LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LA RENTA QUE REALICEN OPERACIONES DE REGALÍAS, SERVICIOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE CONSULTORÍA CON PARTES RELACIONADAS.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El primer inciso del numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que la sumatoria de las regalías, servicios técnicos, administrativos,

de consultaría y similares, pagados por sociedades residentes por establecimientos permanentes en Ecuador a sus partes relacionadas, no podrán ser superiores al 20% de la base imponible del impuesto a la renta más el valor de dichos gastos, siempre y cuando dichos gastos correspondan a la actividad generadora realizada en el país. En caso de que no se determine base imponible de impuesto a la renta, no serán deducibles dichos gastos. Para el caso de las sociedades que se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, éste porcentaje corresponderá al 10% del total de los activos, sin perjuicio de la retención en la fuente correspondiente.

El penúltimo inciso del número I del artículo 30 ibídem dispone que para la aplicación de lo señalado en el propio inciso se entenderá como gastos indirectos a aquellos incurridos directamente por algún otro miembro del grupo internacional y asignados al contribuyente de conformidad con las regulaciones que establezca el Servicio de Rentas Internas.

Con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria anteriormente señalada, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los contribuyentes que realicen operaciones de regalías, servicios técnicos,

administrativos y de consultoría con partes relacionadas lo siguiente:

En la definición de servicios técnicos, administrativos o de consultoría establecida en el artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000571, publicada en el Registro Oficial 567 del 18 de agosto de 2015, la frase "aplicación principal de un conocimiento, experiencia o habilidad de naturaleza especializada" se refiere únicamente a servicios que generen un resultado de carácter intelectual e intangible.

Por tal motivo, están excluidas de esta definición las siguientes actividades: la ejecución operativa de planes de promoción y/o publicidad, mas no el diseño de dichos planes; la conservación, transformación, entrega o empaque de bienes; la ejecución de labores agropecuarias tales como la siembra, el regadío o la fumigación de plantaciones y la ejecución de contratos de construcción. No obstante, las actividades realizadas para la administración, planificación, dirección, supervisión, evaluación, control, documentación, capacitación o meioramiento de este u otro tipo de actividades, en tanto cumplan con las definiciones establecidas, incluyendo aquellas "aplicación principal", están sometidas al límite de deducibilidad fijado para este tipo de operaciones cuando se realizan entre partes relacionadas.

Adicionalmente el término "similares", que consta en el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, es aplicable solamente a aquellas situaciones que estén comprendidas en las definiciones existentes respecto a regalías, servicios técnicos, administrativos o de consultoría.

Por otro lado, la deducibilidad de los gastos indirectos asignados localmente por partes relacionadas no está sujeta a los límites fijados respecto a los gastos indirectos ni a los límites a los servicios técnicos, administrativos, de consultoría y regalías.

Finalmente, se recuerda a los sujetos pasivos que conforme el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, las operaciones de regalías, servicios técnicos, administrativos o de consultoría con partes relacionadas locales no estarán sometidas a los límites de deducibilidad dispuestos en el referido numeral, siempre que les corresponda respecto de las transacciones entre sí la misma tarifa impositiva.

#### Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 733 de 14 de abril de 2016.

VISITE NUESTRO SITIO WEB: www.correolegal.com.ec

solicite su clave de usuario y password





# REFÓRMESE LA RESOLUCIÓN NO. NAC-DGERCGC14-00787, QUE REGULA LOS PORCENTAJES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO A LA RENTA.

Artículo 1. Objeto. - Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00787, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de 2 de octubre de 2014 y sus reformas, de la siguiente manera:

En el literal a) del numeral 2 el artículo 2 de la resolución antes indicada, agréguese a continuación de la frase: "así como los rendimientos financieros por inversiones que se efectúen entre las mismas" lo siguiente: ", incluso cuando el Banco Central del Ecuador actúe como intermediario bajo cualquier figura contractual".

**Disposición Final.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir

del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

#### Comuniquese y publiquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M. a 07 de abril de 2016.

#### Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 733 de 14 de abril de 2016.



# A LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL QUE REALICEN PAGOS AL EXTERIOR EN CALIDAD DE INTERMEDIARIOS.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El primer inciso del artículo 32 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que en los casos en que la norma pertinente faculte contratar seguros con sociedades extranjeras no autorizadas para operar en el país, el impuesto que corresponda liquidar será retenido y pagado por el asegurado, sobre una base imponible equivalente a la cuarta parte del importe de la prima pagada. En caso de que las sociedades extranjeras señaladas sean residentes, estén constituidas o ubicadas en un paraíso fiscal o jurisdicción de menor imposición, la retención en la fuente se efectuará sobre el total del importe de la prima pagada.

Adicionalmente la Ley de Régimen Tributario Interno en su artículo 39 establece que en los ingresos gravables de no residentes enviados, pagados o acreditados a través de entidades financieras, el impuesto debe ser retenido en la fuente.

El artículo 2 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que son sujetos pasivos del impuesto a la renta en calidad de contribuyentes: las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades definidas como tales por la Ley de Régimen Tributario Interno y sucursales o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, que obtengan ingresos gravados. en calidad de agente de retención son sujetos pasivos: las personas naturales y las sucesiones indivisas obligadas a llevar contabilidad, las sociedades definidas como tales por la Ley de Régimen Tributario

Interno, o establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, que realicen pagos o acrediten en cuenta valores que constituyan ingresos gravados para quienes lo reciban.

En concordancia el artículo 92 literal a) ibídem señala que las sociedades actuarán como agentes de retención del Impuesto a la Renta.

El artículo 131 ibídem dispone que quienes envíen, paquen o acrediten a favor de personas no residentes ingresos gravados que no sean atribuibles a establecimientos permanentes en el Ecuador, bien sea directamente, mediante compensaciones, reembolsos, o con la mediación de entidades financieras nacionales o extranieras u otros intermediarios, deberán retener y pagar el porcentaje de impuesto establecido en la ley, según corresponda. En caso de que dichos ingresos pertenezcan a sujetos pasivos residentes o sean atribuibles a establecimientos permanentes en el Ecuador, aplicarán las retenciones generales establecidas en la normativa aplicable.

Conforme el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 47 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno la base imponible del impuesto a la renta correspondiente a ingresos gravados de no residentes no atribuibles a establecimientos permanentes en el Ecuador será el valor total del ingreso gravado.

La Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera aprobado mediante Decreto Ejecutivo No. 973, establece que lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno es aplicable para pagos, acreditaciones o

créditos en cuenta realizados a residentes o no residentes, atribuibles o no a un establecimiento permanente en el Ecuador.

El artículo 37 de la Ley de Régimen Tributario Interno, establece que los ingresos obtenidos por sociedades gravables constituidas en el Ecuador, así como, por las sucursales de sociedades extranjeras domiciliadas en el país y los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no domiciliadas, aplicarán la tarifa del 22% sobre su base imponible. No obstante, la tarifa impositiva será del 25% cuando la sociedad tenga accionistas. socios. partícipes, constituyentes, beneficiarios o similares, residentes o establecidos en paraísos fiscales o regímenes de menor imposición, con una participación directa o indirecta, individual o conjunta, igual o superior al 50% del capital social o de aquel que corresponda a la naturaleza de la sociedad. Cuando la mencionada participación de paraísos fiscales o regímenes de menor imposición sea inferior al 50%, la tarifa de 25% aplicará sobre la proporción de la base imponible que corresponda a dicha participación.

Con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias

antes señaladas y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el Servicio de Rentas Internas recuerda a las Instituciones del Sistema Financiero Nacional que, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, tienen la obligación de efectuar la retención en la fuente de impuesto a la renta sobre los valores que se envíen al exterior, incluso en los casos en que actúen como intermediarios, entre estos los pagos de primas recaudadas y enviadas a las compañías de seguro domiciliadas en el extranjero.

**Comuníquese y publíquese.** Quito D. M., a 06 de abril de 2016.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 06 de abril de 2016.

#### Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

Publicado en: S.R.O. No. 733 de 14 de abril de 2016.



REFORMAS REGLAMENTARIAS EN MATERIA TRIBUTARIA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE INCENTIVOS PARA ASOCIACIÓN PÚBLICO-PRIVADAS Y LA INVENCIÓN EXTRANJERA

**NOTA:** Por ser un documento extenso recomendamos consultar en la página web, en Sistema Tributario, resoluciones: **WWW.COTTEOlegal.COM.EC**,

Publicado en: S.R.O. No. 736 de 19 de abril de 2016.

